

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALS AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Torrox para procesar al Teniente de Alcalde que fué de la misma villa D. José Medina Mena, del cual resulta:

Que en una noche del mes de Junio de 1860, los guardas rurales del pueblo de Nerja cogieron á cuatro individuos porque estaban cometiendo daño en frutos de algunas heredades, por lo que los pusieron á disposicion del Teniente de Alcalde de Torrox Don José Medina Mena, y como averiguara que los referidos dos sujetos eran matriculados de mar, y la hora era algo avanzada, mandó que quedasen detenidos en la cárcel, á disposicion de la Guardia civil y para conducir á la del Ayudante de Marina de Berja, librando al efecto la órden oportuna al Alcalde del establecimiento respectivo, y dando aviso de ello al Comandante del destacamento de la espresada fuerza y al mismo Ayudante de Marina:

Que consiguiente á esto, la fuerza de la Guardia civil se presentó á hacerse cargo de los detenidos en el dia 21 de dicho mes de Junio, y trasladados al Juzgado decretó inmediatamente la soltura de los mismos, y que se procediese á lo que hubiere lugar contra el Teniente de Alcalde D. José Medina, como causante de la detencion que por mas de tres dias habian sufrido los cuatro sujetos al principio citados, y á cuyo fin se remitieron al Juzgado ordinario los antecedentes oportunos:

Que no obstante haberse consignado en los procedimientos que la dilacion ó retraso con que la Guardia civil se habia presentado á hacerse cargo de los detenidos, fué ocasionada por necesidades del servicio, el Juez de primera instancia solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para procesar al Teniente de Alcalde D. José Medina, como autor del delito de detencion arbitraria, lo cual denegó el Gobernador de conformidad con el dictámen del Consejo provincial, fundado en que el Teniente de Alcalde habia procedido con arreglo á sus facultades, y en que el retraso con que la Guardia civil habia llevado á efecto la conduccion de los detenidos, no podia imputarse al Teniente de Alcalde:

Visto el art. 295 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente y con incompetencia manifiesta la detencion de una persona:

Visto el art. 296 que igualmente castiga al empleado público que no recibiere declaracion al detenido ó no le hiciese saber la causa de su detencion dentro del término prefijado por las leyes:

Vista la regla 27 de la ley provisional reformada para la aplicacion del mismo Código, que previene que los Jueces y Tribunales ó las Autoridades y sus agentes están obligados á detener ó mandar detener á las personas que segun fundados indicios fueren reos de delito de cuya perpetracion tuviesen conocimiento; añadiendo que lo mismo deberán hacer con los responsables de faltas si fueren personas desconocidas:

Vista la regla 28, segun la cual todo el que detuviere á una persona tiene la obligacion de conducirla ó hacerla conducir inmediatamente á la cárcel, entregando al Alcalde una cédula firmada en que espese el motivo de la detencion:

Vista la regla 29, que determina que la autoridad gubernativa ó agente de la misma que detuviere á una persona la pondrá á disposicion del Tribunal competente dentro de 24 horas:

Considerando que estaba en las facultades del Teniente de Alcalde Don José Medina acordar la detencion preventiva de los sujetos que dieron origen á este expediente, puesto que no aparece que los conociera; mas bien manifiesta que no les conocia la circunstancia de no haber sabido que eran matriculados de mar hasta que los mismos interesados se lo expusieron:

Considerando que consta de un modo indudable que el Teniente de Alcalde, á la vez que dispuso la detencion, previno al mismo tiempo á la Guardia civil, que se presentase á hacerse cargo de los detenidos para llevarlos á disposicion del Ayudante de Marina como Juez á quien tocaba conocer del asunto, dando á mayor abundamiento aviso de ello al mismo Ayudante; todo lo cual cumplió dentro del término prefijado en las leyes.

Considerando que si la detencion se prorogó por mas de tres dias fué á causa de otras ocupaciones de la Guardia civil, y por lo tanto no es imputable al Teniente de Alcalde, pues que fué de todo independiente de la voluntad y fuera de los mandatos de dicho funcionario;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

LORENZO ARRAZOLA.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Ronda para procesar á D. Juan Ramirez Becerra, Alcalde de Igualaja, del cual resulta:

Que en el mes de Mayo de 1862 se presentó en el referido Juzgado Antonio Muñoz Moreno, vecino de dicha villa de Igualaja, denunciando hurto y sustraccion de una encina y un castaño en los montes de Quejigal y de los Nogalejos, sobre cuyos hechos se habia formado en el año de 1861 expediente por el Guarda mayor de montes D. Rafael Rodriguez Fuentes:

Que habiéndose procedido á la averiguacion de los hechos por testigos que citó el denunciante, recayeron sospechas respecto del Alcalde, porque unos le atribuian haber ordenado la corta de la encina, y otros su elaboracion, ya en trozos, ya para una tuerca de un molino, pero sin que se haya llegado á acreditar de un modo claro:

Que habiéndose unido las diligencias practicadas por el Guarda de montes, se vió que se hacian indicaciones análogas

á las que eran objeto de la denuncia, pero todas procedentes de los mismos testigos presentados por el denunciador, sin que apareciesen otros que lo comprobaran:

Que de igual manera se unió testimonio de otras diligencias judiciales que se habian instruido en el año de 1861 sobre la corta de la expresada encina, las cuales se sobreyeron por no haberse logrado averiguar quiénes eran los autores del hecho:

Que con independencia de lo expuesto, se ha hecho constar en el procedimiento que el denunciador habia sido acusado á instancia del Alcalde contra quien ha presentado la denuncia por actos análogos al que la motiva, en los que fué condenado en virtud de ejecutoria al pago de una multa:

Que el Juez de primera instancia, de acuerdo con el dictámen del Promotor fiscal, viendo que la acusacion se dirigia contra un funcionario administrativo, solicitó del Gobernador de la provincia la autorizacion para procesar al Alcalde, pero sin determinar la prescripcion del Código penal en que le reputase incurso:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorizacion fundado en que los motivos de criminalidad no reconocian más fundamento que las mismas denuncias y declaraciones de testigos designados por el denunciador, sin que hubiese cosa alguna que lo corroborara, y merecer por el contrario poco credito, el aserto del denunciador y las confirmaciones de los testigos á causa de lo arriba manifestado, relativamente á las quejas y denuncias seguidas á instancias del Alcalde contra el denunciador Muñoz Moreno:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Abril y 17 de Junio del corriente año, que previenen que cuando hubiere de formarse causa á algun funcionario administrativo, los Jueces que entiendan en las actuaciones practiquen cuantas diligencias sean precisas para comprobar la existencia del delito que se intente perseguir, reuniendo todos los datos posibles de culpabilidad, y que la autorizacion para procesarlos no la soliciten hasta tanto que por el mérito de las actuaciones crean llegado el caso de proceder directamente contra el agente de quien se trate:

Considerando que por lo actuado en este expediente y por los particulares que á él se han unido, si bien se hace constar que en el año de 1861 se ejecutó la cor-

ta que le motiva, no hay dato alguno que induzca á suponer que fuera el Alcalde quien ejecutase ó consintiese la perpetración del daño, porque para el caso no pueden acogerse como ciertas y fehacientes las declaraciones de los testigos que así lo disponen, á causa de ser presentados por el mismo denunciador, en quien á la vez concurren circunstancias que dicen debe acogerse con reserva el móvil que le llevó á presentar la denuncia y la parcialidad ó imparcialidad que en ello tuviera; pues consta que ántes había sido condenado á instancia del Alcalde por otros actos análogos al que él atribuye á dicho funcionario:

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en resolver que en el estado actual del expediente no hay méritos para conceder la autorización solicitada.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

LORENZO ARRAZOLA.

Ministerio de Ultramar.

REALES DECRETOS.

En atención á las razones expuestas por el Mariscal de Campo D. Carlos de Vargas y Cervetto, y de acuerdo con lo propuesto en su consecuencia por mi Consejo de Ministros,

Vengo en relevarle del cargo de Gobernador Capitan general de la isla de Santo Domingo, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Ultramar,

ALEJANDRO DE CASTRO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador Capitan general de la isla de Santo Domingo al Teniente Coronel D. José de la Gándara y Navarro.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Ultramar,

ALEJANDRO CASTRO.

Ministerio de Marina.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Marina para el orden y gobierno de los arsenales,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Comandantes generales de los arsenales de la Península en los límites de los mismos, serán delegados natos del Capitan general del departamento respectivo.

Art. 2.º Ejercerán la inspección inmediata en el orden, economía y curso de todos los trabajos que se emprendan y lleven á cabo en los astilleros, diques, talleres, obradores, factorías, parques y almacenes.

Art. 3.º Tendrán por consecuencia acción dispositiva para vigilar que nada se ejecute sino con sujeción á lo que esté prevenido, y en casos trascendentales podrán providenciar la suspensión de los trabajos hasta la resolución del Capitan

general, á quien darán cuenta de las causas que motivaren esta medida.

Art. 4.º Los Comandantes generales serán el conducto natural por donde los Jefes de los distintos ramos que tienen destino en el establecimiento, así como los Comandantes de los buques que se hallaren dentro de balandras, se dirijan á los Capitanes generales, y el mismo por donde reciban las órdenes referentes á sus especiales cometidos.

Art. 5.º Se exceptúa de la regla anterior á los Comandantes de los parques en lo que atañe á la correspondencia reglamentaria con sus Jefes inmediatos en el departamento; pero estos darán traslado, para conocimiento del Comandante general, de las órdenes comunicadas á los primeros.

Art. 6.º Los Jefes mencionados en el art. 4.º darán al comandante general noticia diaria de ocurrencias, expresando el Comandante de Ingenieros, y los de los otros ramos especiales, el número total de operarios que asisten á los trabajos, y el nombre de los que hubieran sido despedidos correccionalmente.

Art. 7.º Cuando la índole ó urgencia de las obras hicieren necesario un aumento en la maestranza, y cuando por terminación ó suspensión de aquella resultase excesivo el número de operarios los referidos Jefes propondrán anticipadamente al Comandante general el número que convenga aumentar ó disminuir, á fin de que recayendo resolución superior, con acuerdo de la Junta económica, puedan proceder al despido ó admisión, bajo los trámites establecidos.

Art. 8.º Aun cuando corresponda á los mismos Jefes, según el artículo anterior y como de su competencia facultativa, la corrección y hasta el despido de los individuos de maestranza, el Comandante general estará autorizado para disponer que se impongan á aquellos de cuyas faltas tuviere noticia.

Art. 9.º En la parte facultativa los repetidos Jefes de ramos especiales conservarán la iniciativa y la independencia que les conceden los reglamentos limitándose la acción de los Comandantes generales á la vigilancia é inspección de que tratan los artículos 2.º y 3.º, para cuyo objeto obrará en su archivo una copia del plano aprobado de todas las obras en ejecución.

Art. 10.º Las formalidades para abrir los almacenes de pólvora, introducirla, extraerla, asolearla y operaciones consiguientes, serán del exclusivo resorte del Comandante de Artillería, cumpliéndose cuanto ordena el art. 382 de la ordenanza de arsenales.

Art. 11.º En lo relativo á exclusiones reemplazos y composiciones, corresponde girar las órdenes al Subinspector del arsenal, así como para la introducción y salida de los mismos de los almacenes del ramo, si bien pertenece al Comandante del parque el reconocimiento pericial y el reconocido y de recibo de los efectos que se introduzcan, según es práctica general para todos los pertrechos.

Art. 12.º Los segundos Comandantes de los tres arsenales, que serán de la clase de Capitanes de navío y se titularán también Jefes de Subinspección, tendrán intervención directa, si bien como delegados del Comandante general, en todo cuanto concierne al ramo de pertrechos, con cargo inmediato de los obradores de velas, instrumentos náuticos y recorrida, y en Cartagena de la fábrica de jarcias y tejidos.

Art. 13.º A sus órdenes funcionarán dos Tenientes de navío como primero y segundo Ayudantes de Subinspección, y este último en Cartagena estará al frente de la expresada fábrica.

Art. 14.º Habrá igualmente en cada arsenal un Capitan de fragata denominado Jefe del Detall, que además del de marinería y presidio donde lo haya, llevará el de contramaestres y ejercerá la inspección de cuarteles, auxiliado por dos

2

Tenientes de navío, uno de los cuales estará especialmente encargado del de marinería.

Art. 15.º Los Comandantes de bajeles desarmados reunirán á su principal cometido la dirección del movimiento de los buques mientras estén á flote, verificándose bajo su mando todos los de aquellos que se trasladen de un punto á otro; entren y salgan de las dársenas, diques y varaderos, ó se hayan botado al agua de las gradas, teniendo para ello á sus órdenes dos Oficiales subalternos de la Armada y los Contramaestres de faenas y Oficiales de mar que se consideren necesarios.

El que desempeñe este destino en la Carraca tendrá alojamiento en el arsenal, para que las circunstancias de la localidad no impidan su presencia á toda hora en que se verifiquen las faenas.

Art. 16.º Los destinos en los arsenales que corresponden al Cuerpo general de la Armada serán servidos por Jefes y Oficiales de la escala activa, á excepción de uno de los dos Auxiliares del Jefe del Detall en cada departamento, y del encargado de la fábrica de jarcias y tejidos en el de Cartagena, que podrán serlo por los de la reserva; pero los actuales Ayudantes de arsenales subsistirán en personal y número hasta que otras atenciones más parentóricas del servicio permitan reemplazarlos.

Art. 17.º A fin de que los Jefes destinados en los arsenales puedan dedicarse desembarazadamente á sus cometidos, el Comandante general fijará la hora en que todos han de concurrir diariamente á su despacho, como deferencia debida á su alta jerarquía, para darle cuenta verbal de ocurrencias y recibir las órdenes que tenga que comunicarles.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Marina,

JOAQUIN GUTIERREZ DE RUBALCAVA.

En vista de lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha expuesto el de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Autorizo al propio Ministro para que disponga se contrate sin las solemnidades de las subastas y remates públicos el suministro de las lonas y tejidos de fabricación española que se necesiten en los arsenales de Cartagena y Ferról durante el corriente año, sin excederse de los tipos fijados en las condiciones que rigieron en las dos subastas practicadas sin resultado por falta de licitadores, al tenor de lo prescrito en el art. 6.º, párrafo octavo del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Marina,

JOAQUIN GUTIERREZ DE RUBALCAVA.

Dirección del personal.

Excmo. Sr. La Reina (Q. D. G.), atendiendo á la imperiosa necesidad que existe de reducir en breve plazo la dotación actual de aspirantes del Colegio Naval militar y reformar el sistema de ingreso que hoy rige, pues de conservar una y otro vendría á producir aquel establecimiento en un corto número de años, según el cálculo formado, un considerable exceso de Oficiales sobre el personal que necesitará la Armada en dicho tiempo, no solo conservando en actividad todo el material existente, sino aun suponiendo en este un aumento prudencial, exceso que gravaría sin utilidad al Erario; y en vista de las razones que expone V. E. en su oficio

número 59 de 9 de Enero próximo pasado como Subinspector del Colegio, al remitir el informe original y estados formados por el Director de dicho establecimiento proponiendo detalladamente los [diversos sistemas que con objeto de remediar aquel mal pudieran adoptarse; considerando que de continuar el sistema ordinario de ingreso que hoy rige, y el derecho que pudiera suponerse adquirido por los pretendientes inscritos en las listas, no podrían estas quedar estinguidas, según ha sido el ánimo del Gobierno al dictar la Real orden de 3 de Mayo de 1863, hasta una época lejana, en cuyo intervalo habrá producido el Colegio un excesivo número de Guardias marinas, que por otra parte el sistema de oposiciones adoptado hoy como absoluto en todas las Academias militares, aunque en escala menor en nuestro Colegio Naval desde 1860, ha proporcionado un plantel de jóvenes aprovechadísimos, y que dicho sistema envuelve además una gran economía para el Erario, toda vez que los aspirantes admitidos por este medio solo permanecen en el Colegio tres semestres, mientras que los de plaza ordinaria, procedentes de las listas, tienen que devengar cuando ménos cinco por la diferencia de conocimientos que en uno ú otro caso se les exige; y finalmente, que no hay razón plausible ni causa justificada para prescindir de la utilidad y ventajas que el Gobierno se proponga al dar nueva organización á dicho establecimiento naval; oído sobre tan importante asunto el parecer de la Junta consultiva de la Armada, y de conformidad con su dictamen, ha tenido á bien S. M. dictar las siguientes disposiciones:

El ingreso en el Colegio naval militar para el próximo semestre y siguientes se verificará bajo las bases indicadas en el primer caso de los que aparecen en el estado núm. 3 de los remitidos por el Subinspector del Colegio, y que abraza los puntos siguientes:

1.º Se reducirán á 60 plazas la dotación fija de aspirantes del Colegio Naval

2.º Se declara el sistema de oposición como único y exclusivo para el ingreso en aquel establecimiento, á contar desde 1.º de Julio del corriente año.

3.º La oposición deberá girar únicamente sobre las materias que abraza el examen actual de ingreso, y las contenidas en el primero y segundo semestre del plan de estudios vigente.

4.º Para los pretendientes que no se hallan inscritos en las listas queda limitada la edad máxima para el ingreso á 16 años en vez de los 17 hoy señalados, como consecuencia de quedar suprimido á la entrada el examen de las trigonometrías.

5.º Se exigirá al ingreso el conocimiento perfecto de uno de los idiomas francés ó inglés hasta traducirlo, leerlo y escribirlo.

6.º Las plazas de gracia, cuya lista es la única que queda existente, no podrán exceder de cuatro, y se considerarán como supernumerarias, obligando á los que obtengan á ellas á prestar al ingreso examen de las mismas materias que abraza la oposición, y sujetos á las prescripciones de edad mínima y máxima que están fijadas para los demás aspirantes.

7.º Se permitirá que ingresen en 1.º de Julio próximo por el sistema que estaba en práctica, y solo por esta vez, á los siete pretendientes de las listas á quienes correspondía y ya han sido convocados; y si estos difieren ó renuncian, á los que sigan en el orden de lista.

8.º Con objeto de llevar á cabo esta organización, se convocará desde luego á un concurso de oposición para cubrir 20 plazas de aspirantes en 1.º de Julio del corriente año, reformando su programa con arreglo á las disposiciones que anteceden, y se verificará igual concurso para el mismo número de plazas en los dos semestres subsiguientes.

Sin embargo de las disposiciones que quedan dictadas, y con objeto de atender

de la mejor manera posible las esperanzas que abrigasen para tener ingreso por el sistema hasta aquí seguido los jóvenes que actualmente se hallaban inscritos en las listas de pretendientes, les concede S. M. por gracia especial el que, si concurren á las oposiciones que en lo sucesivo se verifiquen, puedan contar la edad máxima de ingreso hasta los 17 años, sin dispensa de un solo día; y que en igualdad absoluta de circunstancias con los demás que se presenten á concurso, sean preferidos para ocupar plaza de aspirantes en el caso de resultar aprobados mayor número que el de las vacantes que se hayan de cubrir en el semestre.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes, como resultado de su propuesta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1864.

RUBALCAVA.

Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cádiz.

Ministerio de la Gobernacion

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 5.º

Remitido á informe del Consejo de Sanidad el expediente instruido con motivo de una reclamacion elevada por la Junta de Comercio de Mahon contra la prohibicion impuesta por el Subgobernador de Menorca á los Capitanes y sobrecargos de los buques cuarentenarios de entregar á sus consignatarios muestras de azúcar de los cargamentos en pomos de cristal, aquel Cuerpo en 21 de Enero ha consultado lo siguiente:

«Para que el Consejo se sirva informar cuanto se le ofrezca y parezca, ha remitido la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, con fecha 16 de Octubre, el expediente promovido por la Junta de Comercio de la Isla de Menorca solicitando se alce la prohibicion de llevar muestras de azúcar en pomos de cristal los Capitanes de buques cuarentenarios en aquel lazareto.

En apoyo de su demanda dice la Junta recurrente que desde que existe el lazareto de Mahon se ha permitido constantemente á los Capitanes y sobrecargos de los buques cuarentenarios entregar á sus consignatarios muestras de azúcar de sus cargamentos en pomitos de cristal, por cuyo medio podian ajustarse y se ajustaban frecuentes ventas durante la cuarentena, sin que jamás haya resultado ni pueda resultar de esto perjuicio alguno para la salud pública por no ser el azúcar ni el cristal materias contumaces.

Asegura que esta práctica, tan útil como inofensiva, ha venido observándose sin interrupcion hasta el año pasado en que la prohibió el Subgobernador, causando con ello perjuicios considerables, pues como los buques cuarentenarios salen por lo regular de Mahon para el puerto de su destino el día mismo en que son admitidos á libre plática, no son entónces posibles las ventas que hubieran podido efectuarse durante la cuarentena por medio de las muestras, extendiéndose el perjuicio, no solo á aquella localidad, sino á los buques conductores de cargamentos consignados al extranjero que suelen hacer tambien ajustes de azúcar; por manera que hasta el Tesoro se resentirá perdiendo los derechos de importacion que de otro modo solian dejar los mismos buques.

Pedido informe acerca de esta pretension al Subgobierno de Menorca, lo ha evacuado manifestando que la práctica á que se alude se introdujo sin estar expresamente consignado en el reglamento de aquel lazareto, siendo despues sancionado al formarse en 1823 la recopilacion de

las disposiciones necesarias para el servicio de aquel establecimiento, método que continuó hasta 1853, en que promulgada la ley orgánica del ramo, se consideró derogada la disposicion anterior y prohibida por consiguiente la extraccion y circulacion de muestras de los géneros conducidos por los buques sujetos á cuarentena hasta la terminacion de esta.

Como comprobantes de esta seña general deducida del contexto de la ley, cita el Subgobierno el art. 46 y la excepcion en favor del numerario y de otros objetos minerales, y sostiene que al no ser excluidas las muestras de que se habla, quedaron y están sujetas á entredicho hasta terminada la cuarentena.

Apunta, aunque muy ligeramente, el hecho de haber pedido ya en otra ocasion el Vicepresidente de aquella Junta de Comercio, como consignatario de un buque cuarentenario lo que ahora demanda; y prescindiendo de la apreciacion facultativa de si será ó no peligrosa para la salubridad pública la autorizacion á que se aspira, concluye opinando que la concesion de lo que pide la Junta recurrente, es visiblemente opuesta al artículo 46 de la ley sanitaria.

La Seccion encuentra perfectamente ajustado á la prescripcion legal que se cita el informe emitido por el Subgobierno de Menorca, pero teniendo en cuenta al mismo tiempo que la excepcion concedida al numerario y otros objetos no contumaces pudiera extenderse sin inconveniente á las muestras de azúcar, siempre que estas se hallen contenidas en pomos de cristal de corta cabida, y se entreguen á la circulacion despues de ventilados durante algunas horas, cree que podría accederse á lo que solicita la Corporacion que ha promovido este expediente, ya para evitar al comercio el perjuicio que semejante traba pueda causarle, ya por persuadir lo inofensivo de tal tolerancia el haber estado en práctica anteriormente, sin que haya noticia de haber causado daño á la salud pública.

La concesion, sin embargo, deberá limitarse como lo aconseja una prudente cautela sanitaria á los buques que lleguen sin novedad durante la travesia, cesando para los que se hallen en otro caso y en el de reinar alguna epidemia ó contagio en el punto de su procedencia que haga preciso todo el rigorismo de la ley.

En su consecuencia, la Seccion opina que el Consejo puede servirse proponerle así al Gobierno, ó acordar en otro caso lo que su ilustracion encuentre más procedente.»

Y habiéndose conformado la Reina (que Dios guarde) con el anterior dictamen, se ha servido disponer además que sirva de regla en los casos análogos que puedan ocurrir en lo sucesivo.

De Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1864.

BENAVIDES.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Subsecretaria.—Seccion de Orden pública.—Negociado 3.º—Quintas.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de la Coruña lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Andrés Perez y Vazquez, quinto del reemplazo del año último por el cupo de Aranga, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia le declaró soldado á pesar de haber alegado en tiempo oportuno que tiene un hermano sirviendo en clase de voluntario sin retribucion de enganche:

Vistos el párrafo undécimo del artículo 76 y la regla primera del 77 de la ley vijente de reemplazos:

Visto el art. 10 de la ley de 1.º de Marzo de 1862, que modifica dicho párrafo:

Considerando que, segun consta en el expediente, Manuel Perez Vazquez, hermano del expresado quinto, sirve en la Guardia civil como voluntario por el tiempo de ocho años, sin opcion á premio pecuniario:

Considerando que la Guardia civil forma parte del ejército, como lo prueban las circunstancias de que depende del Ministerio de la Guerra y se reemplaza de igual modo que los demás cuerpos de aquel:

Considerando que no resulta tenga Silvestre Perez ningun hijo varon mayor de 17 años, además de los citados Andrés y Manuel:

S. M., de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar exceptuado del servicio de las armas al referido Andrés Perez y Vazquez, mandando en su consecuencia que se le dé de baja en el ejército, y que vaya á ocupar su plaza el número á quien corresponda. Al mismo tiempo ha tenido á bien disponer S. M. que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1864.

El Subsecretario,

MARTIN BELDA.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Direccion general de Loterías.

Secretaria.

En el sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 2500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio Doña Josefa Anaclota Leon hija de D. Ramon M. N. de la Calzada de Calatrava muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demas periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1864.—José Maria Bremon.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Direccion general de los Cuerpos de Estado Mayor del ejército y plazas.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 5 del actual me dice lo siguiente:

Excmo. Sr. La Reina (Q. D. G.) en vista de la comunicacion de V. E. fecha dos del actual, se ha servido concederle su Real autorizacion para que pueda proceder en la misma forma, que en los años anteriores á la convocatoria correspondiente á los exámenes de ingreso en la escuela especial del Cuerpo, que deben tener lugar en los primeros días del mes de Julio próximo venidero.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y para que la anterior Real orden tenga la debida y conveniente publicidad se inserta juntamente con el programa de las materias de que han de examinarse los que aspiren á ingresar en la expresada escuela en el próximo concurso que tendrá lugar desde el día 1.º de Julio, así como los artículos del Reglamento vijente de la mencionada dependencia que expresan las condiciones con que serán admitidos los aspirantes, y copia de la Real orden de 13 de Setiembre de 1863, que modifica el art. 21, en el concepto de que tendrán ingreso como Alumnos todos los que, de resultados de los exámenes, reúnan las circunstancias y conocimientos que previene el reglamento, segun lo dispuesto por la soberana disposicion de 24 de Enero del año último.

Copia que se cita.

Ministerio de la Guerra.—Núm. 10.—Excmo. Sr. S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar á los Directores de las Armas é institutos del ejército para que concedan, con estricta sujecion á los reglamentos, las plazas de Cadetes y licencias para presentarse á exámenes de ingreso en los establecimientos de instruccion militar que dependan de su autoridad, quedando facultados para resolver sobre el resultado de exámenes de entrada de fin de curso, y la repeticion de los mismos, ó espulsion de los Cadetes ó alumnos por desaplicacion ó mala conducta, ó imponer los castigos que crean convenientes para corregir las faltas de los mismos. Los Directores consultarán á S. M. en todos los casos que no estén comprendidos esplicitamente en los reglamentos y órdenes vijentes á los que se atenderán en todas sus resoluciones solicitando la Real aprobacion para las propuestas de alumnos á Subtenientes que deben empezar á disfrutar sueldos y de los que deben ingresar definitivamente en el arma de su cargo por haber concluido sus estudios con aprovechamiento

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1863.—Concha.—Sr. Director general de los Cuerpos de Estado Mayor del Ejército y plazas.—Juan de Villalonga.

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 100.

Estadística.

Encargo muy eficazmente á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno presten los auxilios necesarios, para el mejor desempeño de su cometido, á los Sres. Oficiales facultativos del ejército, que á continuacion se expresan, encargados de ejecutar durante el presente año en esta provincia los trabajos geodésicos para el levantamiento del Mapa de España.

Albacete 30 de Marzo de 1864.—Julian de Necedal.

Individuos que se citan.

Sr. Teniente Coronel Comandante de Ingenieros.—D. Juan Manuel Ibarreta.—Sr. Comandante Capitan de Estado Mayor.—D. Joaquin Ahumada.—Señor Comandante Capitan de Artillería.—D. Pedro Mendez Tello.

Otra núm. 101.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, que hasta ahora no hayan remitido á este Gobierno de mi cargo los datos que se les tienen pedidos por medio de las Circulares números 53, 56, 40, 52 y 68, lo efectuarán en el término mas breve posible. En la inteligencia que de no verificarlo así, me verá muy á pesar mio, obligado á emplear medios mas eficaces que un simple recuerdo para hacerles cumplir servicios tan sencillos como importantes.

Albacete 30 de Marzo de 1864.—
Julian de Nocedal.

Otra núm. 102.

El Sr. Administrador de Hacienda pública, con el fin de organizar el servicio de investigación de la contribucion del subsidio, ha dispuesto que los encargados de él en esta provincia, se situen en los respectivos distritos que les han sido señalados en esta forma:

Investigador, D. Guillermo Donoso, los partidos de Alcaráz y la Roda.

Otro, D. Crispulo Najera, los de Almansa y Casas-Ibañez.

Otro, D. Segundo Gonzalez Reguero, los de esta Capital y Chinchilla.

Otro, D. Antonio Menendez, los de Hellín y Yeste.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para que los Señores Alcaldes de los pueblos comprendidos en el distrito que á cada Investigador ha sido señalado, presten á dichos funcionarios el auxilio necesario para el mejor cumplimiento de su cometido.

Albacete 29 de Marzo de 1864.—
Julian de Nocedal.

Otra núm. 103.

Por el Correo de hoy se remiten á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia las listas electorales de segunda rectificacion para Diputados á Cortes, y encargo muy especialmente á dichas autoridades locales, cuidan queden espuestas al público hasta el 15 del entrante, así

como que inmediatamente acusen su recibo.

Albacete 31 de Marzo de 1864.—
Julian de Nocedal.

Administracion principal de Hacienda pública.

Relacion de los fallidos que han resultado en esta provincia, por la contribucion territorial y sus recargos en los años y pueblos que á continuacion se expresan, cuya publicacion tiene lugar en el Boletín oficial de esta provincia, despues de aprobados debidamente en cumplimiento á lo dispuesto en la prevencion 5.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1856.

PUEBLO DE CAUDETE.

Primer semestre de 1865.

NOMBRES.	Rvn.	Cént.
D. Antonio Sanchez Agullo	4	56
Antonio Calabuch	18	58
Antonio Garcia	7	88
Antonio Diaz	6	58
Bernardo Lopez	6	44
Bernardo Lopez	19	26
Cárlos Serrano	29	74
Cosme Perez	4	64
Cristóbal Saez	7	96
Diego Sanchez	11	46
Domingo Sanchez	12	18
Francisco Lopez Bañon	82	06
Francisco Camarasa	2	94
Francisco Egea	4	04
Francisco Albertos	10	50
Faustino Hernandez	16	58
Francisco Sanchez Marciana	8	96
Francisco Bañon	4	56
Francisco Lopez Alcober	6	72
Francisco Benito Marco	11	46
Francisco Lopez de Vés	4	48
Gregorio Benito	8	58
Gracia Martinez	15	40
José Hernandez Algarra	4	20
Juan Vicente Macia	65	08
Juan Antonio Sala y Durá	6	54
Juan Gimenez Algarra	18	72
Joaquin Agulló	4	48
Juan Bañon	12	44
José Serrano	4	48
José Amorós Gutierrez	4	92

D. Joaquin Martinez	4	02
Juan Antonio Arellano	27	24
José Lopez Sanchez	50	88
José Albertos Peiró	8	40
José Torres	24	26
José Agulló Solera	8	40
José Lopez Peiró	5	14
Juan Algarra Vicente	19	54
Juana Garcia	4	68
Juan Alcober	4	56
Juan Amorós	6	62
Jorge Amorós	56	58
José Benito Gracia	5	46
José Marco	4	20
José Gil Gimenez	8	50
José Garcia Marco	5	54
José Martinez Amorós	23	88
José Requena Navarro	7	86
Juan Sanchez Bolo	9	86
José Conegero Cantero	4	56
José Serrano Bañon	4	56
Juan Martinez	10	76
José Navarro	8	40
Juan Requena	4	56
José Conegero Cantero	1	70
Joaquin Benader	9	70
José Martinez	4	56
José Saez Agulló	10	08
José Serrano Bautista	2	52
José Amorós Bombo	8	50
José Sempere Galló	3	48
José Seba	6	72
Juan Sanchez	45	60
Margarita Plá Diaz	3	48
Manuel Algarra Albertos	9	58
Miguel Hernandez	12	26
Miguel Torres	8	40
Magdalena Gracia	5	48
Miguel Sanchez	4	48
Pedro Peiró Muñoz	5	18
Pedro Gil Vicente	5	54
Pilar Garcia	7	70
Rosaura Sarria	48	48
Teresa Benito	4	92
Vicente Toledo	5	18
Vicente de Vicente	15	16
Bernardo Salcedo	12	66
Félix Benito	25	72
José Martinez Juan	20	44
Pedro Ibañez	15	30
Bernardo Rey Mates	14	70
José Sanchez Bañon	15	54
Cristóbal Francés	56	18
TOTAL . . .	1089	62

Albacete 30 de Marzo de 1864.—
P. O., Manuel Robredo.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

D. Pablo Pebrer, Ingeniero primero del Cuerpo de Montes y Gefe del distrito de esta provincia.

Hago saber: Que por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia se sacan á pública subasta á las 12 del dia 30 de Abril, en las Salas consistoriales de la villa del Salobre, diez pinos del cuarto del Ojuelo de sus propios y sitios denominados «Cabezada del Barranco de los Colmenares y travesía de los avellanos» que tienen de diámetro seis decímetros y seis metros de altura, su tasacion 260 rs. vn.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten interesarse en la subasta, cuyo pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaria del expresado Ayuntamiento y despacho de mi cargo.

Albacete 23 de Marzo de 1864.—Pablo Pebrer.

Alcaldía constitucional de Lezuza.

D. Luis de la Vega y Tassus, Alcalde constitucional de la villa de Lezuza.

Pongo en conocimiento del público que por decreto del Ayuntamiento de la misma se ha dispuesto la provision de la plaza de médico titular de esta villa vacante y dotada con 2.400 rs. ános que por trimestres vencidos se pagan del fondo de propios por la asistencia de pobres enfermos, vecinos y transeuntes, casos de oficio y quintas, quedando libre el igualatorio de 665 vecinos de que se compone la poblacion; lo que se anuncia para que llegue á conocimiento del que desee desempeñar dicha plaza, para que en el término de un mes, á contar desde la insercion de este en el Boletín oficial dirijan sus solicitudes á la Alcaldía de dicha villa y el que resulte agraciado con la corporacion convendrá el tiempo por que se obligue á desempeñarla y en qué forma.

Lezuza 27 de Marzo 1864.—El Alcalde, Luis de la Vega.—Por mandado de su merced, Francisco Tendero.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Marzo que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmómetro en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Relator.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana					5 de la tarde.
30	699,37	1,06	16,4	12,5	3,6	5,0	1,4	1,6	7,8	9,5	69	62	N. O.	7,70	»	Revuelto con aire.
31	702,99	0,66	17,8	14,9	2,9	1,2	0,0	1,2	8,1	15,7	66	55	O. N. O.	7,00	»	Alguna nube con aire por la tarde.

P. O., El Catedrático encargado.
Francisco Blanes.